

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal interpuesta por los señores PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS, en causa propia y en representación de sus menores hijos KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ y ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ, BERENICE BONILLA ROA, LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO y ELIZABETH BAUTISTA BONILLA, contra la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e72eab4bbd581f3a9e4938d9088c87b9c8acb5f260fca0aef9a9638b3982a6

Documento generado en 21/05/2021 09:49:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de RITA ESCALANTE PABÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 16 de abril de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 20 de abril de 2021 al lunes 26 de abril de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de RITA ESCALANTE PABÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df9a62ac910d4907ffcbf65398e11de9bb96d574e18ba6be33d477905aab65**

Documento generado en 21/05/2021 09:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato, propuesta a través de apoderado por el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, contra los señores JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 23 de abril de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Resolución de Contrato, propuesta a través de apoderado el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, contra los señores JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0a6b2f6fb9b2ec4778fa15d2e7639146e4ae68d1098bd287fe7ca5799e804**
Documento generado en 21/05/2021 09:49:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, contra COOMEVA E.P.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla

nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar el embargo de las sumas de dinero de propiedad del demandado, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, literal c) del C.G.P., en tanto que, para acceder a este tipo de pedimentos, debe tenerse en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, debiendo respetarse en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. En conclusión, debe ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.

Finalmente, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio y el certificado de la Superintendencia Financiera de la entidad demandada, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Médica propuesta a través de apoderado judicial por los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, contra COOMEVA E.P.S.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, COOMEVA E.P.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días conforme lo precisa el artículo 409 ibídem.

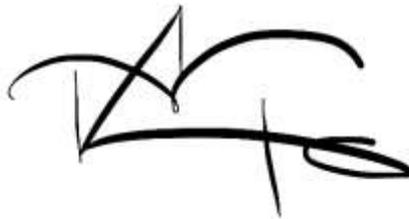
SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de las sumas de dinero de propiedad del demandado, por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Cámara de Comercio y el certificado de la Superintendencia Financiera de la entidad demandada COOMEVA EPS, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a57ac5adff7b673f11ac7e29ceff34df0f3f4b00fd448ca592e823f9370dee0

Documento generado en 21/05/2021 09:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por DEPROMÉDICA S.A.S., en contra de COOPERATIVA COOSALUD EPS, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 30 de abril de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 03 de mayo de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 04 de mayo de 2021 al lunes 10 de mayo de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por DEPROMÉDICA S.A.S., en contra de COOPERATIVA COOSALUD EPS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf64e3834315d1eb23a5472be2b754dfa007d535ef3cb0b095c3de95df3d195**

Documento generado en 21/05/2021 09:49:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de simulación, propuesta por la señora JHOSMA EGLET MALDONADO MARTÍNEZ, contra los señores JOSÉ RICARDO SALCEDO CAMARGO, y JENSY KARIME RONDÓN HERNÁNDEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos DAYLIN VALERIA RAMÍREZ RONDÓN y MATHÍAS RAMÍREZ RONDÓN, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 30 de abril de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de simulación, propuesta por la señora JHOSMA EGLET MALDONADO MARTÍNEZ, contra los señores JOSÉ RICARDO SALCEDO CAMARGO, y JENSY KARIME RONDÓN HERNÁNDEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos DAYLIN VALERIA RAMÍREZ RONDÓN y MATHÍAS RAMÍREZ RONDÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, JOSÉ RICARDO SALCEDO CAMARGO, y JENSY KARIME RONDÓN HERNÁNDEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos DAYLIN VALERIA RAMÍREZ RONDÓN y MATHÍAS RAMÍREZ RONDÓN, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665646c176e13977432e4438874b1dedbfefbfa13607f70e05ecb6db8c6fd83bf**
Documento generado en 21/05/2021 09:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HENRY ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho sexto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HENRY ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada HENRY ALBERTO HERNÁNDEZ JAIMES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c68f808f2cf23cb85939ac43e259ad0ba6cb22495db8268bc75e0484a982df0

Documento generado en 21/05/2021 09:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado por los señores JESÚS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, en causa propia y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN OMAR CAICEDO CASTELLANOS, NICOLÁS CAICEDO SERRANO, JESLY KARINA CAICEDO MEJÍAS, y la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS MANTILLA, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CAICEDO CASTELLANOS, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y COOMEVA E.P.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 30 de abril de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica propuesta a través de apoderado por los señores JESÚS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, en causa propia y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN OMAR CAICEDO CASTELLANOS, NICOLÁS CAICEDO SERRANO, JESLY KARINA CAICEDO MEJÍAS, y la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS MANTILLA, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CAICEDO CASTELLANOS, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y COOMEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A. y COOMEVA E.P.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224d8d576c706b9f1d86d26cdfdde08a71fb9b857874f6ef2c805890e309d323**
Documento generado en 21/05/2021 09:49:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por el abogado NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de intereses moratorios respecto de la letra de cambio N° 001 del 20 de mayo de 2014, desde el 20 marzo de 2019, sin embargo, la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 19 de mayo de 2019. Se debe tener en cuenta, que los intereses moratorios sólo se causan a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación. Por lo tanto, se requiere que aclare las pretensiones en este sentido.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de cada una de las letras de cambio báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por el abogado NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ffcc65e48d480d85d171946ad839eed80a1e000a2cd466e48d156ae4598936**
Documento generado en 21/05/2021 09:49:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia propuesta a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LA ROCA MINING JRT S.A.S., para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho sexto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Tenencia propuesta a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LA ROCA MINING JRT S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada LA ROCA MINING JRT S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General

del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial principal, y a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1421f6588cababd963297b2def10cd436c9ad3503bb1b4857a2807ea7ddfa6

Documento generado en 21/05/2021 09:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por C.I. EXCOMIN S.A.S., en contra de JAVIER ROA FLÓREZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2018, sin embargo, la literalidad del título enseña que esa fecha fue estipulada para el cumplimiento de la obligación, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor.

3.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandante C.I. EXCOMIN S.A.S.; requisito expreso del art. 85 del C.G.P., para probar la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes.

4.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde dicha dirección electrónica.

5.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por C.I. EXCOMIN S.A.S., en contra de JAVIER ROA FLÓREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7027cdc855462cbd4bef7e19a26f613a081b51986a605ae3f76d184433679b**
Documento generado en 21/05/2021 09:49:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, en contra de ROSA MOJICA COLMENARES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2020, sin embargo, la literalidad del título enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 16 de agosto de 2020, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- Aunado a lo anterior, debe aclarar la tasa de interés moratorio que pretende aplicar, puesto que, el título claramente estipula que el interés moratorio fue pactado a la tasa del 2% mensual.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, en contra de ROSA MOJICA COLMENARES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ae11f408b31e5c75ee77f9d86749667684dada947e5c91418abcf4e4c0c31c**
Documento generado en 21/05/2021 09:49:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio del 5 de mayo de 2021, proveniente del DIARIO LA OPINIÓN, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb630533ef2212c749af9a1cde843a8461665d656eb1eb13b2fe7a0eb58787b6**
Documento generado en 24/05/2021 03:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>